



Servicio Agrícola y Ganadero V Región de Valparaíso

REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PRE Y ALTA CORDILLERA Y ESTABLECE OTRAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS**(Resolución)**

Núm. 1.570.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755 de 1989, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto supremo del Ministerio de Agricultura N° 46 de 1978; resolución N° 2.862 de 2006 que Crea el Programa de Trazabilidad Sanitaria y la Res. N° 6.719 de 2006 que aprueba manual de procedimientos para la vigilancia sanitaria en campos de pastoreo cordillerano,

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) debe proteger, mantener e incrementar la salud animal del país.

2. Que la permanencia de poblaciones ganaderas en campos de pastoreo cordillerano de zonas fronterizas, limítrofes con territorios de países con diferente condición sanitaria que Chile, y la trashumancia de ganado hacia tales zonas, genera riesgo de introducción de enfermedades exóticas al territorio nacional.

3. Que por tanto resulta necesario y procedente establecer los requisitos a que quedará sujeto el uso pecuario de estos campos de pastoreo de zonas fronterizas limítrofes,

Resuelvo:

REQUISITOS PARA EL USO DE CAMPOS DE PASTOREO DE PRE Y ALTA CORDILLERA

1. Establézcanse los siguientes requisitos para el uso pecuario de los siguientes campos de pastoreo bajo control oficial del SAG, ubicados en la Cordillera de Los Andes. CPC RUP bajo control oficial:

PROVINCIA DE SAN FELIPE	RUP
- VALLE HERMOSO - PIGUCHEN	- 05.7.05.0100 - 05.7.05.0002
PROVINCIA DE PETORCA	RUP
- PEDERNAL - CHALACO - EL SOBRANTE - ALICAHUE - PAIHUEN	- 05.4.04.0307 - 05.4.04.0309 - 05.4.04.0305 - 05.4.02.0190 - 05.4.02.0192
PROVINCIA DE LOS ANDES	RUP
- COMPAÑÍA GANADERA TONGOY - CAMPOS DE CANO GALLEGO	- 05.3.01.0106 - 05.3.01.0096

2. Todo campo de pastoreo cordillerano (CPC) debe contar con corrales y mangas, con capacidad suficiente y en condiciones adecuadas para el manejo sanitario del ganado.

3. El SAG fijará, de acuerdo con el riesgo sanitario, el número de animales que podrá recibir cada CPC que cumpla con los requisitos establecidos.

4. Sólo los bovinos, identificados individualmente tal como lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria, pueden trasladarse a los CPC mencionados en el punto 1. Los animales adultos de las especies ovinas y caprinas deben utilizar algún método de identificación que permita reconocer, al menos, la propiedad de los animales. Los costos de cualquiera de estos métodos de identificación será del ganadero.

5. El SAG emitirá autorizaciones de subida y bajada para el traslado de los animales hacia y desde los CPC. Éstas serán individuales por propietario de ganado y se deberá indicar el número de animales por especie, categoría, la identificación del propietario y del encargado del ganado, el origen de los animales, la ruta a seguir, las barreras sanitarias o destacamento de Carabineros en las cuales se controlará al ganado y el destino de éste.

6. Esta autorización será otorgada previa presentación de la respectiva solicitud, la que deberá acompañar la documentación necesaria que permita verificar la propiedad, contrato de arrendamiento, talaje o autorización de uso del campo de pastoreo, según corresponda.

7. Los animales autorizados a subir a CPC deben permanecer en éste durante todo el periodo; cualquier traslado debe ser previamente autorizado por el SAG.

8. El propietario o encargado de los animales debe adoptar todas las medidas que disponga el SAG durante la permanencia del ganado en CPC, como prestar colaboración para la vigilancia y control de enfermedades, cuando el SAG así lo requiera. Para tales efectos, mantendrá un cuidador por cada cien animales mayores y uno por cada doscientos cincuenta animales menores.

9. El ganado susceptible que se encuentra en CPC que, a juicio del SAG, presente riesgo sanitario, será sometido a revisión periódica por médicos veterinarios del SAG, quienes adoptarán las medidas sanitarias que la situación requiera.

10. El contacto del ganado con animales provenientes de otros países se debe evitar en todo momento.

11. De acuerdo a las condiciones epizootológicas, el SAG podrá disponer la bajada anticipada y obligatoria del ganado desde las zonas de pre y alta cordillera.

BARRERAS DE CONTROL SANITARIO

12. El control del movimiento animal se podrá realizar a la subida y bajada del ganado en las barreras sanitarias que disponga el SAG y/o en Carabineros de Chile.

OTRAS NORMAS PREVENTIVAS

13. Los propietarios de las poblaciones ganaderas estacionadas permanentemente en zonas de pre y alta cordillera, deben declarar sus dotaciones al Servicio, previo al inicio de la temporada de veranadas y solicitar la autorización de la subida y de bajada de animales durante la temporada de veranadas en la barrera de control.

14. Los propietarios o encargados del ganado deben denunciar cualquier sospecha de enfermedad o muerte en los animales a su cargo, en la oficina o puesto de control SAG más cercano o, en su defecto, a Carabineros de Chile.

15. Los animales deben ser trasladados al destino indicado en la autorización de bajada o FMA. El SAG podrá determinar restricción de movimiento para los animales que bajen de los campos de pastoreo cordillerano en el predio de destino, por el tiempo que determine, si así lo considera necesario.

VIGENCIA

16. La presente resolución regirá a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial hasta el 31 de mayo de 2011.

SANCIONES

17. Las infracciones a las normas establecidas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el DFL RRA N° 16 de 1963, sin perjuicio de las medidas sanitarias que procedan, incluidas las de sacrificio.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Hibert Martínez Salas, Director Regional SAG Región de Valparaíso.

Ministerio de Energía**Superintendencia de Electricidad y Combustibles****(Resoluciones)****APRUEBA PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN**

Núm. 2.684 exenta.- Santiago, 28 de septiembre de 2010.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles DS 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 345, de 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció que para la comercialización de los productos Televisor y Decodificador, éstos deben contar previamente con los respectivos Certificados



de Aprobación de Seguridad y de Eficiencia Energética otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos fueron presentados, por un período de dos meses, a consulta pública nacional e internacional con ord. N° 0518 del 27.01.2010 y, posteriormente, se analizaron los comentarios en comités técnicos realizados en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébanse los protocolos de análisis y/o ensayos que a continuación se indican, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan:

PE N°	Área	Producto	Normas
PE N° 8/1	Seguridad	Televisor	IEC60065:2005
PE N° 8/2	Seguridad	Decodificador para Televisor	
PE N° 8/02/1	Eficiencia Energética	Televisor	IEC 62301:2005
PE N° 8/02/2	Eficiencia Energética	Decodificador para Televisor	NCh 3107.Of2008

2° Los textos íntegros de los protocolos precedentemente individualizados se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio Web www.sec.cl.

3° Para poder comercializar en el país los productos Televisor y Decodificador para televisores, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 03.10.2011.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.

MODIFICA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA

Núm. 2.807 exenta.- Santiago, 30 de septiembre de 2010.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto Ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402 que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.972 de fecha 28/10/2009, se estableció que para poder comercializar en el país el producto eléctrico Luminaria para Alumbrado Público, los fabricantes, importadores y comercializadores del mismo, deben verificar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad, mediante la realización de los ensayos establecidos en el protocolo de ensayos PE N° 5/07 de fecha 23/09/2009 y disponer de la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación, autorizado por SEC, a partir de 01/10/2010.

2° Que mediante correos electrónicos ingresados al Departamento de Productos de esta Superintendencia, entre el 24 y el 29 de septiembre del año en curso, de

los principales y más representativos fabricantes-armadores, importadores y comercializadores de este producto, se solicitó a esta Superintendencia considerar una prórroga en la aplicación del nuevo protocolo de seguridad, hasta que se obtenga la acreditación y autorización de algún laboratorio de ensayos y organismo de certificación para estos efectos.

3° Que de acuerdo a la información obtenida de los organismos de certificación y laboratorios de ensayos, ellos presentaron, durante el año 2010, las solicitudes de acreditación al Instituto Nacional de Normalización (INN) que se detallan en el cuadro siguiente, las cuales aún se encuentran en proceso de evaluación.

Organismo/Laboratorio	Estado de la Solicitud de Acreditación	Organismo de Acreditación
INGCER LTDA: Organismo de Certificación y Laboratorio de Ensayos.	Presentada en Mayo de 2010 y Auditado entre el 02 y 03 de Septiembre de 2010.	INN
IRAM CHILE S.A.: Organismo de Certificación y Laboratorio de Ensayos.	Presentada en Junio de 2010.	INN
CESMEC S.A.: Organismo Certificación y Laboratorio de Ensayos.	Presentada en Septiembre de 2010.	INN
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAISO (UCV): Organismo de Certificación y Laboratorio de Ensayos.	La presentarán en Octubre de 2010	INN
LENOR CHILE LTDA: Organismo de Certificación (usando Laboratorio extranjero LENOR SRL Argentina)	OC acreditado desde Agosto 2010, el LE extranjero en trámite de renovación de la acreditación. La solicitud de autorización se presentó a SEC en Septiembre de 2010.	OAA

4° Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando 2° y 3° de esta resolución, y además considerando los tiempos necesarios para que los laboratorios de ensayos y organismos de certificación obtengan, regularicen y formalicen la acreditación ante el INN u otro organismo de acreditación internacional, según lo requerido en el DS N° 298, finalmente, los tiempos necesarios para realizar los ensayos requeridos para la certificación y posterior evaluación de los resultados por parte de los organismos de certificación, esta Superintendencia ha determinado aplazar la fecha de aplicación del Protocolo de Ensayos de Seguridad para el producto eléctrico Luminaria para Alumbrado Público.

Resuelvo:

1° Modifícase la fecha de entrada en vigencia para la aplicación del protocolo PE N° 5/07, para la certificación de seguridad correspondiente al producto eléctrico 'Luminaria para Alumbrado Público', aprobado mediante la resolución exenta N° 1.972, de 2009, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

Para poder comercializar en el país el producto eléctrico Luminaria para Alumbrado Público, los fabricantes, importadores y comercializadores del mismo, deberán verificar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad, mediante la realización de los ensayos aprobados a través del protocolo de ensayos PE N° 5/07 de esta Superintendencia, con la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación autorizado por SEC, a partir de 01/04/2011.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.



DIARIO OFICIAL SUSCRIBASE

Información actualizada y diaria en su email de los temas de su interés

Nuevas leyes, decretos, registro de marcas, etc., que se relacionan con su actividad profesional publicadas en el Diario Oficial y enviadas a su correo electrónico

Para más información
suscripciones@diarioficial.cl